

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19543 *CANJE de notas, constitutivo de Acuerdo, por el que se modifica el artículo 11 del Convenio de Extradición concluido el 17 de junio de 1870 entre España y Bélgica.*

Traducción libre:

Madrid, 30 de abril de 1992.

Señor Ministro:

Tengo el honor de informar a V. E. que, con el fin de facilitar la aplicación del mismo, al Gobierno belga le parece oportuno modificar el texto del artículo 11 del Convenio para la represión de crímenes y delitos concertado entre Bélgica y España el 17 de junio de 1870.

Dado que el Gobierno español comparte esta manera de ver, la presente y la carta por la que V. E. tendrá a bien contestar, constituirán la consolidación oficial del acuerdo entre los dos Gobiernos sobre lo que sigue:

1.º) El párrafo 2 del artículo 11 del Convenio para la represión de crímenes y delitos entre Bélgica y España, concertado el 17 de junio de 1870, se modifica como sigue:

En caso de urgencia, se efectuará el arresto provisional mediante aviso, transmitido por correo o por telégrafo, o por la Organización Internacional de Policía Criminal, de la existencia de un auto de prisión.

2.º) El presente acuerdo entrará en vigor al término del segundo mes a partir de la fecha de la respuesta de V. E.

Aprovecho la ocasión, señor Ministro, para reiterar a V. E. el testimonio de mi alta consideración.

El Embajador de Bélgica,

(Fdo.)

Thierry Muûls.

A su excelencia Sr. D. Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores,
Madrid.

Madrid, 13 de abril de 1993.

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo a V. E. de su carta de fecha del 30 de abril de 1992, que dice lo siguiente:

«Tengo el honor de informar a V. E. que, con el fin de facilitar la aplicación del mismo, al Gobierno belga le parece oportuno modificar el texto del artículo 11 del Convenio para la represión de crímenes y delitos concertado entre Bélgica y España el 17 de junio de 1870.

Dado que el Gobierno español comparte esta manera de ver, la presente y la carta por la que V. E. tendrá

a bien contestar, constituirán la consolidación oficial del acuerdo entre los dos Gobiernos sobre lo que sigue:

1.º El párrafo 2 del artículo 11 del Convenio para la Represión de Crímenes y Delitos entre Bélgica y España, concertado el 17 de junio de 1870, se modifica como sigue:

En caso de urgencia, se efectuará el arresto provisional mediante aviso, transmitido por correo o por telégrafo, o por la Organización Internacional de Policía Criminal, de la existencia de un Auto de Prisión.

2.º El presente Acuerdo entrará en vigor al término del segundo mes a partir de la fecha de la respuesta de V. E.

Aprovecho la ocasión, señor Ministro, para reiterar a V. E. el testimonio de mi alta consideración.»

Tengo la honra de confirmarle el Acuerdo del Gobierno español a cuanto antecede.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

El Ministro de Asuntos Exteriores, *Javier Solana Madariaga.*

Excmo. Sr. D. Thierry Muûls, Embajador de Bélgica en Madrid.—Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 30 de junio de 1993, término del segundo mes a partir de la fecha de la Nota española, según se señala en el texto de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 14 de julio de 1993.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

19544 *ORDEN de 19 de julio de 1993 por la que se crea la Comisión de Ayudas a afectados por VIH a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo.*

El artículo 6 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, dispone que el reconocimiento de las ayudas sociales previstas en el mismo, a afectados por el VIH, como consecuencia de transfusiones sanguíneas o tratamientos con hemoderivados antes de que se conocieran suficientemente las medidas preventivas correspondientes, se realizará previo informe favorable de una Comisión, establecida por Orden ministerial, que ha de verificar la concurrencia en los solicitantes de las circunstancias exigidas.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Se crea la Comisión de Ayudas Sociales para afectados por VIH (CASVIH) a que se refiere el

artículo 6 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, adscrita a la Secretaría General de Planificación, a través de la Dirección General de Aseguramiento y Planificación Sanitaria, y que estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Aseguramiento y Planificación Sanitaria o persona en quien delegue.

Vocales:

La Subdirectora general de Planificación Sanitaria.

El Subdirector general de Control Farmacéutico.

El Jefe del Servicio Jurídico del Departamento.

Un representante designado por el Ministerio de Economía y Hacienda, con categoría, al menos, de Subdirector general o asimilado.

Un Vocal designado por la Ministra de Sanidad y Consumo.

El Secretario de la Comisión, designado por la Ministra de Sanidad y Consumo entre el personal existente en la relación de puestos de trabajo del Departamento, de sus Organismos autónomos o del Instituto Nacional de la Salud.

Segundo.—Al Secretario de la CASVIH se adscribirán los medios personales y materiales necesarios y, además de las funciones correspondientes a la Secretaría de la Comisión y de su Comité Facultativo, se encargará de atender la información y atención a los posibles solicitantes, gestionar la tramitación y resolución de las solicitudes de las ayudas sociales y realizar cuantas otras gestiones sean oportunas para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto-ley.

Tercero.—A efectos de verificar y evaluar los aspectos médicos y técnico-sanitarios derivados de la aplicación del Real Decreto-ley, emitirá dictamen un Comité Facultativo cuyo contenido se incorporará como anexo al informe que ha de emitir la Comisión. Los miembros del citado Comité serán designados entre Médicos Especialistas de reconocido prestigio por la Ministra de Sanidad y Consumo.

Cuarto.—El citado Comité Facultativo podrá solicitar y revisar la documentación médica y la historia clínica de los interesados, previa la conformidad de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 61 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Quinto.—Los miembros del Comité Facultativo podrán percibir indemnizaciones por razón del servicio, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Sexto.—La Comisión y su Comité Facultativo desarrollarán las funciones a que se refiere el artículo 6.1 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, y su funcionamiento, así como la tramitación de las solicitudes de ayudas sociales, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo.—El reconocimiento o denegación de las solicitudes de ayudas sociales se realizará, previo informe de la Comisión, por delegación de la Ministra de Sanidad y Consumo, mediante resolución motivada de la Subsecretaría del Departamento. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Octavo.—Por la Subsecretaría, la Secretaría General de Planificación y demás órganos del Departamento se adoptarán las medidas precisas para la constitución de la Comisión, su Comité Facultativo y su Secretaría, para la aplicación efectiva de lo dispuesto en el Real Decreto-ley y para facilitar a todos los posibles interesados la presentación y gestión de sus solicitudes.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de julio de 1993.

AMADOR MILLAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Secretario general de Planificación.

19545 *ORDEN de 20 de julio de 1993 por la que se publica la composición de la Comisión de Ayudas a los afectados por VIH a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo.*

El apartado primero de la Orden de 19 de julio de 1993, por la que se crea la Comisión de Ayudas a afectados por VIH a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, establece que dicha Comisión estará constituida por el Presidente, el Secretario y los Vocales que en el mismo se relacionan.

El apartado tercero de la misma Orden alude a un Comité Facultativo de la Comisión, encargado de emitir dictamen sobre los aspectos médicos y técnico-sanitarios derivados de la aplicación del Real Decreto-ley 9/1993, cuyos miembros serán designados por la Ministra de Sanidad y Consumo entre Médicos Especialistas de reconocido prestigio.

Se hace, en consecuencia, necesario dar a conocer los integrantes de la Comisión y Comité indicados, al objeto de que puedan dar comienzo a sus actividades.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los miembros de la Comisión de Ayudas a afectados por VIH a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, son los siguientes:

Presidente: El Director general de Aseguramiento y Planificación Sanitaria, don Javier Elola Somoza.

Vocales:

La Subdirectora general de Planificación Sanitaria, doña Carmen Martínez Aguayo.

El Subdirector general de Control Farmacéutico, don José Félix Olalla Marañón.

El Jefe del Servicio Jurídico del Departamento, don Juan García González-Posadas.

El Subdirector general de Gestión de Clases Pasivas, don Martín Alberto Barciela Rodríguez.

El Subdirector general de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, don Rafael Barnuevo Hervás.

Secretario: Don Dionisio Docasar Marín.

Segundo.—Se designan miembros del Comité Facultativo a las personas relacionadas a continuación:

Doctora doña Rosario Arrieta Gallastegui.

Doctor don José María Fernández Rañada.

Doctor don Pedro Madoz Resano.

Doctor don Manuel Magallón Martínez.

Doctor don Manuel Ollero Baturone.

Doctor don José María Tusell Puigvert.

Madrid, 20 de de julio de 1993.

AMADOR MILLAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Secretario general de Planificación.